



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0343/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

## Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de junio del 2023

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0343/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~ en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de información

El 6 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173223000061, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicitamos el apeo y deslinde presentado por el c. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, relacionado con el expediente de la Licencia de Contrucción LC-1742D/21

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 6 de marzo 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se remite oficio de orientación a solicitud con número de folio 201173223000061

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número UT/0262/2023 de fecha 6 de marzo del 2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 20117323000061, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día de hoy, en la que requiere:

"el apeo y deslinde presentado por el c. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, relacionado con el expediente de la Licencia de Construcción LC-1742D/21".



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. Y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6o, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1o. 6o XLI, 66 fracciones III, 68, 87, 111, 112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, se da respuesta en los términos siguientes:

No es posible proporcionar la información que solicita, en virtud de que la misma no encuadra dentro de la información clasificada como pública, pues la misma se refiere a documentación de una persona física identificada e identificable y relacionada a una propiedad privada, por tanto, se trata de información de carácter confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 6o fracciones VI y VII, 7, 10, fracción 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos lo. párrafo segundo, 2o. fracción III, 3 fracciones II y XXXIII, 14 párrafo segundo, 31, 32, 36, 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, además de que para su divulgación se requiere del consentimiento tácito y expreso del titular de la información para darla a conocer, además de que este Sujeto Obligado, debe garantizar la protección de los datos personales en su posesión.

Por otra parte, de ser el caso, que usted fuere el titular o dueño de la información relacionada al **apeo y deslinde presentado por el c. ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, relacionado con el expediente de la Licencia de Construcción LC-1742D/21**, debe solicitar la información, mediante la presentación de los derechos ARCO (acceso, rectificación, corrección, oposición y portabilidad) de los datos personales, conforme a la normatividad aplicable y requisitos establecidos para tal efecto, como así lo establecen los artículos 38, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dicen: Lo subrayado es propio.

Artículo 38.- La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III.- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV.- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V.- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Artículo 40.- El responsable debe revisar que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO cumpla con los requisitos del artículo 39 de la presente Ley.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga algunos de los requisitos a que refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Trascurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 42.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

Eliminado: Nombre de persona particular.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En el caso de que fuere usted el titular de dicha información, se le orienta presentar una solicitud de derechos ARCOP en:

- 1) La Plataforma Nacional de Transparencia ingresando a <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
- 2) Al correo oficial: [jefe.unidadtransparencia22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx](mailto:jefe.unidadtransparencia22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx)
- 3) En las oficinas de la Unidad de Transparencia Municipal: Av. Oaxaca número 210 "A" fraccionamiento San José la Noria, Oaxaca de Juárez, Oax.

En el supuesto de no estar conforme con la respuesta otorgada, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes  
[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 28 de marzo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado evade el cumplimiento de la obligación en negar la información pública. La obra de construcción es de interés público por afectar derechos colectivos y difusos. Este órgano garante ordeno la entrega del expediente integro de la Licencia de Construcción, por lo que se solicita desde este momento sancionar al sujeto obligado con las medidas de apremio correspondientes por la negativa de anteponer la opacidad de acceso a la información pública

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 11 de abril de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0343/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 26 de abril de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UT/0514/2022, dirigido a la Comisionada Ponente, y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] En cumplimiento a la notificación de 12 de los corrientes recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I.0343/2023, en contra de este Sujeto Obligado por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173223200061 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 06 de marzo pasado, en la cual se solicitó; **el apeo y deslinde presentado por el c. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, relacionado con el expediente de la Licencia de Construcción LC-1742D/21**

Consecuentemente en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

#### ALEGATOS:

1. El recurrente al momento de interponer el recurso de revisión de que se trata, manifiesta como motivos de inconformidad: **El sujeto obligado evade el cumplimiento de la obligación en negar la información pública. La obra de construcción es de interés público por afectar derechos colectivos y difusos. Este órgano garante ordeno la entrega del expediente integro de la Licencia de Construcción, por lo que se solicita desde este momento sancionar al sujeto obligado con las medidas de apremio correspondientes por la negativa de anteponer la opacidad de acceso a la información pública.**

2. Respecto de la inconformidad planteada por el Recurrente, efectivamente mediante oficio número UT/0262/2023 esta Unidad de Transparencia Municipal, dio contestación a su requerimiento de información en los siguientes términos: "... con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6°, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°. 6° XV, 66 fracciones 111, 68, 87, 111,112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, no es posible proporcionar la información que solicita, en virtud de que la misma no encuadra dentro de la Información clasificada como pública, pues la misma se refiere a documentación de una persona física identificada e identificable y relacionada a una propiedad privada, por tanto, se trata de Información de carácter confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 6° fracciones VI y VII, 7, 10, fracción 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 1° párrafo segundo, 2°. fracción III, 3 fracciones II y XXXIII, 14 párrafo segundo, 31, 32, 36, 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, además de que para su divulgación se requiere del consentimiento tácito y expreso del titular de la información para darla a conocer, además de que este Sujeto Obligado, debe garantizar la protección de los datos personales en su posesión. Por otra parte, de ser el caso, que usted fuere el titular o dueño de la información relacionada al apeo y deslinde presentado por el c. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, relacionado con el expediente de la licencia de Construcción LC-17420/21, debe solicitar la Información, mediante la presentación de los derechos ARCOP (acceso, rectificación, corrección, oposición y portabilidad) de los datos personales, conforme a la normatividad aplicable y requisitos establecidos para tal efecto, como así lo establecen los artículos 38, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ...

3. Ahora bien, atendiendo a la notificación mediante la cual, se admite a trámite el recurso de revisión de que se trata, RATIFICO el contenido del oficio UT/0262/2023 en términos de los establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A fracción II, 3° fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 23, 24 fracción VI, 116 párrafos primero y segundo, 120 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 6 fracción XVIII, 61, 62 fracción I, 66 y 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 4° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda vez que la información relativa al Apeo y Deslinde del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, relacionado con la Licencia de Construcción LC-1742D/21, se trata de información de carácter confidencial

Eliminado: Nombre de persona particular.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

referente a la vida privada y/o datos personales y que además requiere del consentimiento de los titulares de la misma, para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.

En efecto, la información solicitada no está catalogada como aquella de acceso público, de conformidad con el artículo 31 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Oaxaca, y por ende, no es necesario justificar la confidencialidad de la misma, ya que el análisis del riesgo de proporcionar información confidencial o de datos personales, ya fue realizada por el legislador, cuando aprobó dicha norma, pues como así lo establecen las leyes de la materia, no exigen el adecuamiento de un supuesto factico para que proceda la confidencialidad de la información, sino que absolutamente, la información que se refiere a la vida privada de una persona, encuadra en este supuesto y para que la misma se haga pública, se requiere del consentimiento expreso del titular de la misma, sin que para ello, este sujeto obligado tenga la obligación de justificar la confidencialidad de la información, por las razones expuestas anteriormente.

Por lo anterior, resultan inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el ahora Recurrente, ya que en ningún momento ha aportado información o elementos preponderantes que justifiquen que la información confidencial a que se refiere el presente recurso, deba divulgarse por tratarse de información de interés público, como así lo establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez, que en un gobierno democrático los límites para obtener los datos obtenidos y revelados de las personas se justifica por los derechos de terceros, la protección de la esfera íntima de la persona y el patrimonio de los particulares, traducido lo anterior, en la no injerencia de la autoridad y de ningún otro en la vida de las personas salvo que existan límites. Además, que, la información relativa a una propiedad privada como derecho de toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley, será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, sólo en casos de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, ya que en ningún momento el Recurrente justifica ser parte o tercero perjudicado en un juicio en el que se demuestre el interés del mismo y en ese contexto tener acceso a la información solicitada.

Aunado a lo anterior, es fundamental señalar que conforme a lo establecido en los artículos 116 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados deben garantizar la protección de los datos personales en su posesión y el Órgano Garante responsable de salvaguardar la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la

Por tanto, su competencia radica en la interpretación y aplicación del derecho humano como lo es la protección de los datos personales.

Para robustecer lo anteriormente expuesto, es menester tomar en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad a las tesis que a continuación se cita:

**TESIS LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.** Sostener que la divulgación de cualquier información veraz este amparada por la libertad de expresión equivaldría a hacer nugatario el derecho a la intimidad, todo vez que en la medida en la que los hechos en cuestión fueran verdaderos los medios de comunicación estarían en libertad de publicarlos. En este sentido, el interés público es la causa de justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un Interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de Justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tamo 1, Libro XX, mayo de 1013, Primera Salo, p. 549, Tesis: 10. CLV/2013 (10a.), Registro: 2003628

4. Así también, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber quedado demostrado el interés público a que aduce el Recurrente en sus motivos de inconformidad, solicitamos que el presente recurso se deseche como notoriamente improcedente por encuadrar en el supuesto establecido en la fracción III

5. Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos: IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

6. Por último, se solicita atender a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al momento de resolver el presente recurso de revisión.

7. En AMPLIACIÓN a la respuesta Inicial, se ORIENTA al Recurrente, realizar su requerimiento de información al: Instituto de la Función Registral del Ejecutivo del Estado, para tal efecto, le proporcionamos la siguiente información:

- Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca
- Domicilio: Calle 5 de Mayo # 200, Colonia Centro C.P. 68000 Oaxaca de Juárez, Oax.
- <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- <https://www.oaxaca.gob.mx/ifreo/transparencia-2/>

Por lo anteriormente expuesto: a USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Atentamente solicito:

**Primero.** Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, mi Informe justificado en vía de alegatos, respecto del recurso de revisión R.R.A.I. 0343/2023.

**Segundo.** Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

**Tercero.** Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad del recurrente y se tenga por satisfecho el derecho humano a la información.  
[...]

En archivo anexo a los alegatos se encontró copia del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

#### **Sexto. Vista y cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**



## Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 6 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 6 de marzo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 28 de marzo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser

éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, la parte recurrente solicitó el apeo y deslinde presentado para la licencia de construcción LC-1742D/21.

En respuesta, el sujeto obligado informó que la información requerida era de carácter confidencial, pues se refería a documentación de una persona física identificada e identificable y relacionada a una propiedad privada, en términos de lo establecido en los artículos 6o fracciones VI y VII, 7, 10, fracción 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, en relación con los artículos lo. párrafo segundo, 2o. fracción III, 3 fracciones II y XXXIII, 14 párrafo segundo, 31, 32, 36, 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Asimismo, informó que en caso de que sea titular de la de los datos personales puede solicitar la información a partir de una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló que se niega información pública, pues la obra de construcción es de interés público por afectar derechos colectivos y difusos. Asimismo, informó que el Órgano Garante ordenó la entrega del expediente íntegro de la licencia de construcción.

En atención a las constancias que obran en el expediente y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la LTAPBG, la ponencia instructora advirtió que **la parte recurrente se inconforma por la clasificación de la información, así como por la falta de trámite a su solicitud de información**, supuestos previstos en las fracciones I y X del artículo 137 de la Ley de la materia. De esta forma admitió a trámite el recurso de revisión. En el mismo acto requirió la parte recurrente para que:

[...] remita a esta Ponencia los argumentos por los que considera que la información solicitada es de interés público, como lo refiere en sus agravios, y en su caso, las pruebas que acrediten tal dicho; haciéndole de su conocimiento, que en caso que no atienda a dicho requerimiento, el recurso de revisión se resolverá únicamente con las constancias que integran el presente expediente.

Una vez admitido el recurso de revisión, solo se recibieron alegatos del sujeto obligado, por el cual reitera su respuesta inicial y señala:

[...], la información solicitada no está catalogada como aquella de acceso público, de conformidad con el artículo 31 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Oaxaca, y por ende, no es necesario justificar la confidencialidad de la misma, ya que el análisis del riesgo de proporcionar información confidencial o de datos personales, ya fue realizada por el legislador, cuando aprobó dicha norma, pues como así lo establecen las leyes de la materia, no exigen el adecuamiento de un supuesto factico para que proceda la confidencialidad de la información, sino que absolutamente, la información que se refiere a la vida privada de una persona, encuadra en este supuesto y para que la misma se haga pública, se requiere del consentimiento expreso del titular de la misma, sin que para ello, este sujeto obligado tenga la obligación de justificar la confidencialidad de la información, por las razones expuestas anteriormente.

En atención a lo expuesto se analizará si la clasificación de información como confidencial se hizo conforme al procedimiento en la materia.

#### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a

la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial**”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

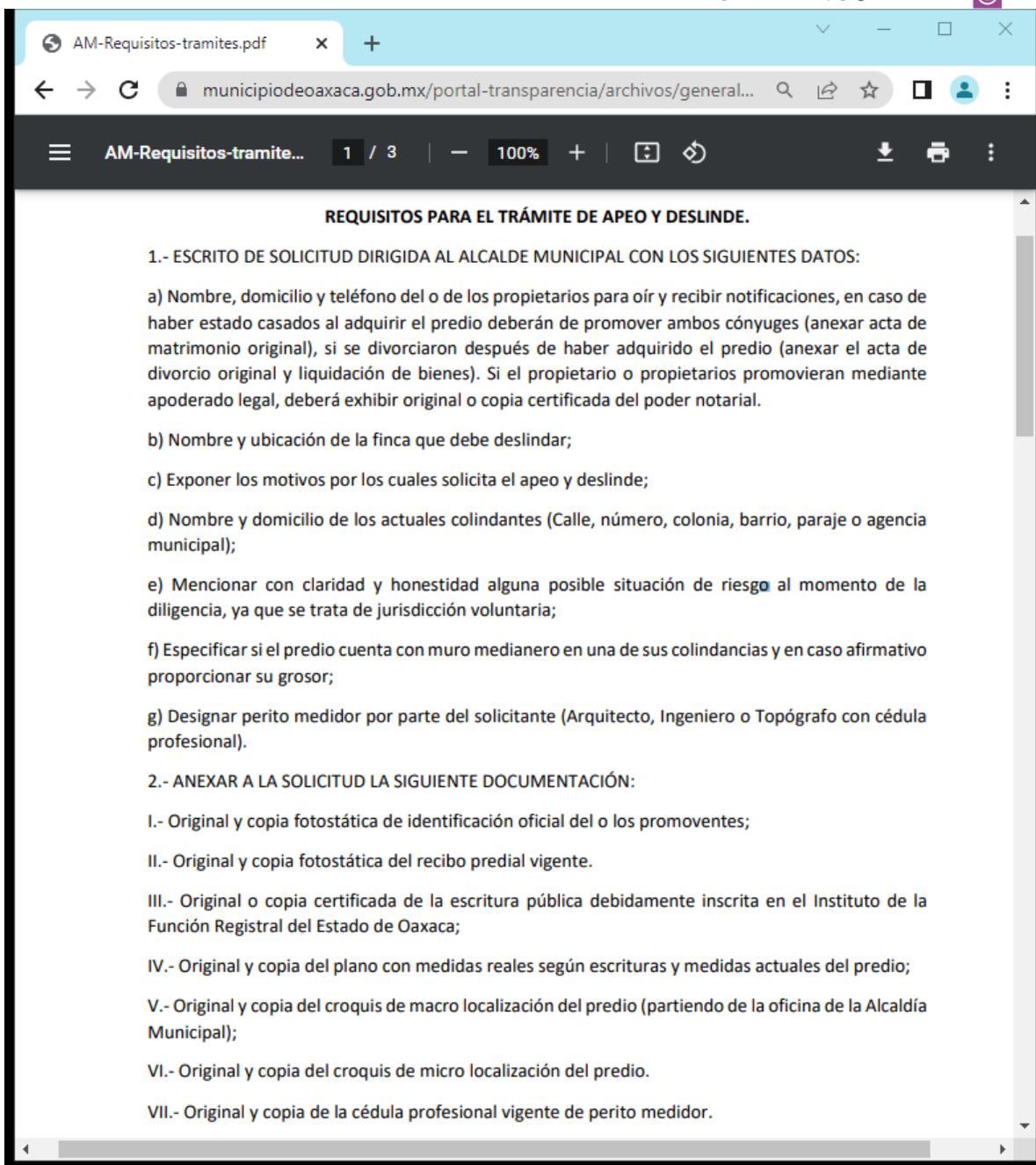
- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la LTAIPBG).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de

copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- **Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial** o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Ahora bien, conforme a la normativa referida, se tiene que **la información solicitada por la parte recurrente puede obrar en los archivos del sujeto obligado**, toda vez que se refiere a un trámite que lleva a cabo el municipio, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



AM-Requisitos-tramites.pdf x +

municipiodeoaxaca.gob.mx/portal-transparencia/archivos/general...

AM-Requisitos-tramite... 1 / 3 | 100% +

### REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE APEO Y DESLINDE.

1.- ESCRITO DE SOLICITUD DIRIGIDA AL ALCALDE MUNICIPAL CON LOS SIGUIENTES DATOS:

- a) Nombre, domicilio y teléfono del o de los propietarios para oír y recibir notificaciones, en caso de haber estado casados al adquirir el predio deberán de promover ambos cónyuges (anexar acta de matrimonio original), si se divorciaron después de haber adquirido el predio (anexar el acta de divorcio original y liquidación de bienes). Si el propietario o propietarios promovieran mediante apoderado legal, deberá exhibir original o copia certificada del poder notarial.
- b) Nombre y ubicación de la finca que debe deslindar;
- c) Exponer los motivos por los cuales solicita el apeo y deslinde;
- d) Nombre y domicilio de los actuales colindantes (Calle, número, colonia, barrio, paraje o agencia municipal);
- e) Mencionar con claridad y honestidad alguna posible situación de riesgo al momento de la diligencia, ya que se trata de jurisdicción voluntaria;
- f) Especificar si el predio cuenta con muro medianero en una de sus colindancias y en caso afirmativo proporcionar su grosor;
- g) Designar perito medidor por parte del solicitante (Arquitecto, Ingeniero o Topógrafo con cédula profesional).

2.- ANEXAR A LA SOLICITUD LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- I.- Original y copia fotostática de identificación oficial del o los promoventes;
- II.- Original y copia fotostática del recibo predial vigente.
- III.- Original o copia certificada de la escritura pública debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;
- IV.- Original y copia del plano con medidas reales según escrituras y medidas actuales del predio;
- V.- Original y copia del croquis de macro localización del predio (partiendo de la oficina de la Alcaldía Municipal);
- VI.- Original y copia del croquis de micro localización del predio.
- VII.- Original y copia de la cédula profesional vigente de perito medidor.

Asimismo, en la información de dicho trámite, se puede observar que el mismo es de jurisdicción voluntaria, y en el cual la parte solicitante expone los motivos por el cual se requiere dicho apeo y deslinde.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, **como es que por ley tenga el carácter de pública.**

Ahora bien, respecto a la información solicitada se tiene que la misma está relacionada con una persona identificada y está vinculada a la vida privada de las personas pues dar a conocer que alguien cuenta o no con bienes inmuebles, da cuenta de su estado patrimonial y de decisiones respecto a su patrimonio. En este sentido, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones pública* refieren:

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: [...]

**6. Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

[...]

Por lo que se tiene que la información solicitada efectivamente se trata de información confidencial. Ahora bien, respecto al consentimiento de los particulares para acceder a dicha información, se advierte que no es necesario cuando por ley tenga el carácter de pública. Al respecto, la parte recurrente en su recurso de revisión señaló que anteriormente este Órgano Garante ordenó la entrega del expediente completo de la licencia de construcción LC-1742D/21.

Al respecto es de señalar que en las resoluciones aprobadas por este Órgano Garante solo se ha solicitado la licencia de construcción LC-1742D/21 en versión pública, más no todo el expediente.

En este sentido, se advierte que conforme al artículo 70, fracción XX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se contempla la información que debe estar disponible al público:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

En este sentido, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, refieren:

**XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos**

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales

[...]

**Licencia** de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

#### **Criterios sustantivos de contenido**

**Criterio 1** Ejercicio

**Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

**Criterio 3** Tipo de acto jurídico (catálogo):

Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización/Asignación

**Criterio 4** Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, **licencia**, autorización o asignación

**Criterio 5** Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

**Criterio 6** Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

**Criterio 7** Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación

**Criterio 8** Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo): Público/Privado

**Criterio 9** Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

**Criterio 10** Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año

**Criterio 11** Fecha de término de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año

**Criterio 12** Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

**Criterio 13** Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública<sup>103</sup> cuando así corresponda

**Criterio 14** Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

### **Criterio 15** Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa

En este sentido, no se advierte que, por disposición normativa, el apeo y deslinda tenga el carácter de público.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la parte recurrente relativa a que obra de construcción es de interés público por afectar derechos colectivos y difusos, se requirió a la parte recurrente en el acuerdo de admisión a efectos de que remitiera a la Ponencia instructora los argumentos por los que considera que la información solicitada es de interés público, como lo refiere en sus agravios, y en su caso, las pruebas que acrediten tal dicho.

En este sentido, se le hizo de conocimiento que en caso que no atendiera dicho requerimiento, el recurso de revisión se resolvería únicamente con las constancias que integran el expediente.

Toda vez que la parte recurrente no aportó mayores elementos de análisis y que como se señaló en la resolución al recurso de revisión R.R.A.I./0923/2022/SICOM dicha información refiere a la propiedad de un particular y no se han expuesto información que se pueda analizar a efectos de ponderar si dicha información reviste el carácter de interés público.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el sujeto obligado debió hacer de conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación de información como confidencial,

En el quincuagésimo primero último párrafo viene los requisitos para las actas del Comité donde se conozca sobre la confidencialidad.

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

[...]

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Por lo que se considera **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que la información requerida efectivamente es de carácter confidencial, sin embargo, el sujeto obligado no remitió el acta por el cual su Comité de Transparencia confirmara la clasificación de la información.



Finalmente, es de analizar que, en su recurso de revisión, la parte recurrente solicitó que se sancionara al sujeto obligado por la negativa de anteponer la opacidad de acceso a la información pública.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad** por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, **deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control** o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables ala materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones IV de la LTAIPBG, establece:

**ARTÍCULO 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En el presente caso, si bien se advierte que el sujeto obligado no atendió la solicitud en todos los términos establecidos por la Ley, como ya se advirtió, no existen documentales que permitan suponer que usó, sustrajo, divulgó, ocultó, alteró, mutiló, destruyó o inutilizó la información que se encuentra bajo su custodia, todo lo contrario, protegió datos personales conforme a sus obligaciones. Por lo que se considera que no da a lugar dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado.

### **Sexto. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que remita al particular el acta del Comité de Transparencia por el cual confirme la clasificación de la información en los términos referidos en la solicitud.

### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que remita al particular el acta del Comité de Transparencia por el cual confirme la clasificación de la información en los términos referidos en la solicitud.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0343/2023/SICOM